En lo Principal: Deduce Querella; En el Primer Otrosí: Se remitan los antecedentes al Ministerio Público; En el Segundo Otrosí: Diligencias; En el Tercer Otrosí: Acompaña Documentos; En el Cuarto Otrosí: Acompaña Personería; En el quinto otrosí: Patrocinio y Poder; En el Sexto Otrosí: Forma de Notificación Proprocessor de la compaña Personería; En el quinto otrosí:

## S. J. L. de Garantía

JUAN CARLOS CASTAÑO CASANOVA, factor de comercio, rol único tributario 5.572.688-4 en calidad de representante legal, según se acreditará, de PANIFICADORA VITACURA LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario Nº 79.532.170-5, ambos con domicilio en Estado 359, Piso 13º, Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que por este acto deduzco querella en contra <u>de quienes resulten responsables</u>, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil, falsificación de firma y estafa, contemplado en los artículos 193, 197, 198, 467 y 468 del Código Penal. Esta querella se funda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

## LOS HECHOS

Con fecha 18 de marzo de 2011, Panificadora Vitacura Limitada y Bakery Express Limitada, Rut 76.719.460-9, celebraron contrato de subarrendamiento de propiedad y maquinarias, respecto del inmueble ubicado en calle Vitacura Nº 5336 interior, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

En el contrato de subarrendamiento, se entregó la mencionada propiedad por una renta mensual de arrendamiento de UF 90 (Noventa Unidades de Fomento) más impuesto al valor agregado, pagaderos por anticipado hasta los días cinco de cada mes calendario.

La empresa Bakery Express, mantiene una deuda con mi representada, tanto por concepto de arrendamiento del inmueble antes individualizado como por servicios de transporte y mercadería que mi representada, Panificadora Vitacura les proporcionaba. Con motivo de dicha deuda, y cuando me apersoné en la empresa para cobrar los meses de arriendo atrasados, don Gustavo Adolfo Santa María, propietario de Bakery Express Limitada y de alimentos Unidec Limitada, RUT Extranjeria 14.591.175-3, me solicitó renegociar la deuda, toda vez que se encontraban en la imposibilidad de pagar

el monto total, que ascendía a la suma de \$ 21.076.748.- Fue así como don Gustavo Santa María me hizo entrega de cuatro cheques, en las dependencias de la empresa Bakery Express Limitada, con el compromiso de cobrarlos a la fecha de su vencimiento. Los cheques corresponden a los que a continuación paso a detallar:

- 1.- BANCO CORPBANCA, CHEQUE SERIE 2225, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 25 de septiembre de 2012, por la suma de \$ 8.118.150.-
- 2.- BANCO CORPBANCA, CHEQUE SERIE 2226, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 21 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 8.118.150.-
- 3.- BANCO CORPBANCA, CHEQUE SERIE 2227, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 16 de Agosto de 2012, por la suma de \$ 2.423.390.-
- 4.- BANCO CORPBANCA, CHEQUE SERIE 2228, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 23 de Agosto de 2012, por la suma de \$ 2.417.058.-

Los cuatro cheques correlativos antes individualizados supuestamente fueron firmados por ambos representantes legales, doña Waleska Edith Gutiérrez Montoya, y don Harald Rosenqvist Armstrong. Ambas personas son representantes legales tanto de Bakery Express Limitada como de su empresa relacionada Alimentos Unidec Limitada, rut 76.018.309-1, por lo que no me llamó la atención que las obligaciones de una empresa se pagaran con cheques de la otra, ya que era una práctica común.

Al momento de cobrarse en el banco el cheque serie 2228, este fue protestado por "Firma no corresponde", ambas firmas no correspondían, y al cobrar el 2º de los cheques, serie 2227, este también fue protestado, pero esta vez sólo por "1ª firma no corresponde", en referencia a la firma del representante legal Harald Rosenqvist Armstrong, ya que la firma de la representante legal Waleska Edith Gutiérrez Montoya sí corresponde, según consta en la colilla de protesto de dicho cheque. Misma situación se repitió al cobrar los otros dos cheques, donde si bien correspondía la firma de doña Waleska Edith Gutiérrez Montoya, la primera firma estampada en el cheque no correspondía a la registrada en el banco.

Así las cosas, mi representada se vio en la obligación de cobrar los cuatro cheques que había recibido, resultando todos ellos protestados por el mismo motivo "FIRMA NO CORRESPONDE".

En virtud de ello, mi representada se encuentra con cuatro cheques protestados, cuyo monto asciende a \$ 21.076.748.- pesos. Como dijimos anteriormente estos cheques fueron retirados por mí en las oficinas de la empresa Bakery Express Limitada y quién me los entregó fue don Gustavo Santa María. Cada cheque, además, fue entregado con un comprobante de egreso emitido por Alimentos Unidec Ltda., a nombre de panificadora Vitacura, por pago de facturas y que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

## **DERECHO**

Los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil, falsificación de firma y estafa, se encuentran tipificados en nuestro Código Penal, en los artículos 197, 198, 467 y 468.

Dispone el artículo 197 del Código Penal: "El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias. Si tales falsedades se hubieren cometido en las letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la

Por su parte, el artículo 193 número 1 del código penal señala:

"Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica".

primera de estas penas atendidas las circunstancias".

Conforme al merito de lo expuesto, la conducta descrita en el cuerpo de esta querella, se ajusta al tipo penal establecido en las normas citadas precedentemente, toda vez que existe una clara intención de falsificación de una firma, con el objeto de que el documento no fuera pagado por el banco, y así no cumplir con las obligaciones contraídas.

Los cheques protestados son correlativos, más aún, el banco que protestó los cheques pudo determinar que una de las firmas sí corresponde, cabe entonces preguntarse ¿quién firmó los cheques?, ¿existe suplantación?, ¿es posible que la representante

Estas preguntas no estamos en condiciones de responderlas, sólo podemos determinar que estos hechos han producido un grave perjuicio en mi representada, toda vez que no ha podido recibir el pago por la prestación de sus servicios, lo cual se traduce en un significativo detrimento patrimonial.

Respecto de la comisión del ilícito, no me encuentro en condiciones de sindicar a ninguna persona en específico, pudiendo sólo señalar que los cheques fueron entregados en las dependencias de la empresa Bakery Express Limitada.

En cuanto a la estafa, el artículo 467 del código penal dispone:

- "Artículo 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:
- 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales".

Por su parte, el artículo 468 del Código Penal dispone: "Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante".

Si bien no sabemos quién directamente cometió el ilícito, sí estamos en conocimiento de que existió por parte de Bakery Express Limitada y de Alimentos Unidec Limitada un ánimo de entrega de cheques que no podrían ser cobrados, toda vez que ellos mismos nos señalaron que estaban esperando recibir la carta de término de contrato de subarrendamiento y que querían irse de la propiedad, indicando además que no contaban con fondos para pagar lo adeudado, incluso antes de que los cheques fueran protestados. Así las cosas, también hemos debido efectuar una demanda de termino de contrato de subarrendamiento y reconvenciones de pago en contra de Bakery Express

Limitada, cuya litis ya se encuentra trabada, en causa rol C- 20711- 2012, 29 Juzgado Civil de Santiago. Por otra parte, en el supuesto de falsificación de firma por un tercero, existiría una atribución de poder tipificada en el artículo 468 del Código Penal.

## POR TANTO:

A US. RUEGO, Tener por interpuesta querella por los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil, falsificación de firma y estafa, contemplado en los artículos 193, 197, 198, 467 y 468 del Código Penal, en contra de quienes resulten responsables, admitirla a tramitación, remitiendo los antecedentes al Ministerio Publico a fin que este inicie la investigación correspondiente, y procediendo a las formalizaciones de rigor, proceda luego a establecerse la participación criminal, en calidad de autor, cómplice o encubridor, de quienes resulten responsables y se les sancione con la pena asignada a estos delitos, establecida en los artículos 197 y 467 del Código Penal, otorgándole la pena máxima, presidio menor en su grado máximo, correspondiente a una pena de tres años y un día a cinco años de presidio y multa de 30 U.T.M. o la que SS. estime pertinente.

**PRIMER OTROSI:** Con el objeto que se de curso a esta investigación, solicito a S.S. disponer se remitan esta querella y los documentos acompañados a la misma, al Ministerio Publico de Santiago, a fin de que dé inicio a la investigación de rigor.

**SEGUNDO OTROSI**: Conforme lo establece el artículo 113 letra E del Código Procesal Penal, solicito se realicen por el Ministerio Público las siguientes diligencias:

- 1.-Tomar declaración al Representante legal de Panificadora Vitacura, don JUAN CARLOS CASTAÑO CASANOVA, factor de comercio, rol único tributario 5.572.688-4, acerca de los hechos denunciados, domiciliado para estos efectos en ESTADO 359, PISO 13, SANTIAGO.
- 2.- Tomar declaración a doña Waleska Edith Gutiérrez Montoya, rut 12.536.501-9 y a don Harald Rosenqvist Armstrong, rut 7.386.761-4, acerca de los hechos denunciados, en su calidad de representantes legales de Bakery Express Limitada y Alimentos Unidec limitada, ambos domiciliados en calle Vitacura Nº 5336 interior, Comuna de Vitacura.

- 3.- Tomar declaración a don Dante Superbi Rojas, RUT 7.548.736-3, con domicilio conocido en calle Los Pumas Nº 402, Pealolén, y en calle Vitacura Nº 5336 interior, Comuna de Vitacura; don Juan Reinaldo Cabrera Zúñiga, RUT 5.272.613-1, con domicilio conocido en Camino El Arpa Nº 315, Parcela 14 Alto Jahuel Comuna de Buin y en calle Vitacura Nº 5336 interior, Comuna de Vitacura; y a don Gustavo Adolfo Santa María, RUT Extranjeria 14.591.175-3, con domicilio conocido en Rojas Magallanes Nº 1856, Comuna de La Florida y en calle Vitacura Nº 5336 interior, Comuna de Vitacura. Los dos primeros en calidad de socios de Bakery Express Limitada y de Alimentos Unidec Limitada, y el último en calidad de propietario de ambas empresas.
- 4.- Disponer un peritaje caligráfico de los cheques protestados.

**TERCER OTROSI**: Sírvase SS. tener por acompañado con citación, los siguientes documentos:

- 1.- CHEQUE SERIE 2225, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 25 de septiembre de 2012, por la suma de \$ 8.118.150.- del BANCO CORPBANCA, y su respectiva colilla de protesto.
- 2.- CHEQUE SERIE 2226, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 21 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 8.118.150.- del BANCO CORPBANCA, y su respectiva colilla de protesto.
- 3.- CHEQUE SERIE 2227, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 16 de Agosto de 2012, por la suma de \$ 2.423.390.- del BANCO CORPBANCA, y su respectiva colilla de protesto.
- 4.- CHEQUE SERIE 2228, ALIMENTOS UNIDEC LIMITADA, con vencimiento el 23 de Agosto de 2012, por la suma de \$ 2.417.058.- del BANCO CORPBANCA, y su respectiva colilla de protesto.
- 5.- Copia de contrato de subarrendamiento de fecha 18 de marzo de 2011, celebrado entre Panificadora Vitacura y Bakery Express Limitada.
- 6.- Comprobante de Egreso Nº 1850, fecha 25/09/12, Corpbanca, emitido por Alimentos Unidec Itda.
- 7.- Comprobante de Egreso Nº 1851, fecha 21/11/12, Corpbanca, emitido por Alimentos Unidec Itda.

Comprobante de Egreso Nº 1852, fecha 23/08/12, Corpbanca, emitido por Alimentos Unidec Itda.

Comprobante de Egreso Nº 1853, fecha 16/08/12, Corpbanca, emitido por Alimentos Unidec Itda.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase a SS. tener por acompañada, con citación, copia de Escritura Pública que da cuenta de mi personería para representar a Panificadora Vitacura Limitada.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado, con todas las facultades del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, incluso la de percibir y transigir, a don José Gonzalo Santander Robles, con domicilio en calle Estado 359, piso 13 Santiago, y confiero poder haciéndolo extensivo a la abogada MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ SERVANTI, cédula nacional de identidad 15.243.143-0, ambos con domicilio en calle Estado 359, Piso 13, Santiago.

**SEXTO OTROSI:** Sírvase S.S. disponer que todas las resoluciones que se dicten en este proceso, sean notificadas a esta parte vía correo electrónico al mail <u>isantander@alcsa.cl</u>.